

tuyó el tal heredero, ó que le dexó el tal legado: como lo tiene, con Molina, Tufcho, Reginaldo, y otros Bonacina, tom. 2. tract. de contractibus, disp. 3. q. 17. punct. 1. n. 10. §. Advertendum; y consta de la ley 1. C. de ijs, qui sibi ad scribunt in testamento.

Y si preguntares por ultimo: Si en el sobredicho testamento in scriptis, además de las referidas condiciones se requiera el que se ponga el día, mes, y año?

39 Respondo afirmativamente: Siempre que el testamento se haze delante de Escrivano, con escritura publica, ex leg. 2. §. Diem, ff. quemadmodum testamenta operiantur. Y la razon es: porque dicho testamento se juzga escritura publica; Sed sic est, que es de razon de qualquier instrumento publico, que se ponga en el día, mes, y año, ex leg. 5. 4. §. leg. 1. 11. tit. 18. partit. 3. leg. 1. §. 9. tit. 19. part. 3. leg. 1. 3. tit. 25. lib. 4. Noue Recopil. y de otras muchas; y lo tiene, con Vazquez, Gomez, y otros, dicho Bonacina, num. 11. y con Matienço, y Gregorio Lopez, dicho Sanchez, num. 8. Ergo, &c. Y así mismo se requiere, que se ponga el Lugar donde se haze el dicho testamento: porque esto es de razon de qualquiera escritura publica: como lo tiene la comun lencencia, y consta de la ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat.

40 Dixe: Quando el testamento in scriptis se haze delante de Escrivano; porque lo contrario debe decirse, quando el testamento se hiziere en escritura privada, sin Escrivano: porq̄ en tal caso no se requiere que se ponga día, mes, y año, ni el Lugar donde se haze: como lo tienen todos los sobredichos DD.

Preguntarás lo 6. Qué solemnidad se requiera en el testamento del Ciego?

41 Resp. lo 1. Que por Derecho comun, en el testamento, ó codicilo del Ciego, se requieren ocho testigos, ó siete con Escrivano. Así lo tiene, con Silvestre, Sa, y la comun de DD. dicho Bonacina, y consta de la ley vltim. C. de codicillis, y de la ley Hac consultiſſima, C. qui testam. facere possunt; y lo mismo era necesario por el Derecho de las Partidas, ex leg. 14. tit. 1. partit. 6.

42 Resp. lo 2. Que por el Derecho Regio mas nuevo, en el testamento del Ciego, solo se requiere, que intervengan cinco testigos. Así se determina en la ley 3. de Toro, que oy es leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recopil. la qual ley corrige el Derecho comun, y de las Partidas. Las demás solemnidades requisitas por Derecho comun, y el de las Partidas, quedan en su vigor.

43 Advierto lo 1. Que el Ciego no puede hazer testamento in scriptis, sino solo nuncupativo, y siépre ha de intervenir Escrivano simul con los cinco testigos sobredichos, y delante de ellos debe nóbrar heredero: y el Escrivano debe escribir el testamento delante los testigos, ó si estava ya escrito, debe leerle delante de los testigos, y testador, y este debe dezir delante de todos, que es suyo: requierenle tambien las firmas de los testigos; y por el Ciego, y por el testigo, que no supiere escribir, debe firmar otro, ex leg. Hac consultiſſima, C. qui testam. facere possunt, & ex leg. 14. tit. 1. partit. 6. iuncta leg. 13. tit. 25. lib. 4. Noue Recopilat. y la comun de Doctores.

44 Advierto lo 2. Que si no se pudiere hallar Escrivano, bastará que el Ciego haga su testamento delante de ocho testigos, añadiendo el octavo en lugar del Escrivano: como bien prueba Matienço, sobre la dicha ley 2. de la Recopilacion, gloss. 8. num. 5.

45 Advierto lo 3. Que en el testamento del Ciego no es necesario q̄ los dichos cinco testigos sean vezinos: como con Matienço, y Paz, lo tiene Sanchez, lib. 4. cap. 1. dub. 4. n. 4. Y la razon es: porq̄ la ley no pide esto. Lo contrario empero tiene Machado, tom. 1. lib. 3. part. 6. tr. 1. doc. 5. n. 8. pero sin fundamento.

46 Advierto lo 4. Que en el testamento del Ciego entre sus hijos, se requiere la mesma sobredicha solemnidad: como bien, con Matienço, Antonio Gomez, Calatayud, Talavera, y Burgos de Paz, lo tiene dicho Sanchez, num. 5.

47 Pero vtrum, en el testamento del Ciego sea necesario començarle por la institucion de heredero, como se dispone en la sobredicha ley Hac consultiſſima, de tal fuerte, que si se hiziere de otro modo, y procedieren los legados à la institucion de heredero, sea nulo el tal testamento? Resp. negativamente, con Matienço, Paz, dicho Sanchez, num. 6. y otros muchos, contra otros; y así será valido el testamento, aunque se comience por los legados.

48 De lo dicho consta: Que aunque por Derecho comun se requiera mayor solemnidad en el testamento del Ciego, que en los demás: pero por Derecho del Reyno solamente son necesarios cinco testigos, aunque no sean vezinos del Lugar donde se haze el testamento.

Preguntarás lo 7. Qué solemnidad requiera el testamento del padre à favor de los hijos?

49 Resp. lo 1. Que por Derecho comun, solo eran necesarios dos testigos, varones, ó hébras, ex leg. Hac consultiſſima, §. Ex imperfecto, C. de testam. & ex leg. vlt. C. familie hereticunde: pero despues por la Autentica. Si modo, C. familie hereticunde: y por la ley 7. tit. 1. partit. 6. se añadió, que para q̄ este testamento, en favor de los hijos, valiesse con solos dos testigos, le firmasse el testador, ó los hijos instituidos en él.

50 Resp. lo 2. Que por Derecho Regio mas nuevo, la misma solemnidad se requiere en el testamento nuncupativo entre los hijos, que la que diximos arriba, quest. 4. se requiere entre los estranos. Así consta de la ley 3. de Toro, que oy es ley 2. tit. 4. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.

51 Pero vtrum, se aya de entender tambien esto en el testamento cerrado, hecho à favor de los hijos? No lo dice claro la ley, aunque parece que dà à entender, que sí: y así lo tiene, con Cisuentes, Covarrubias, Matienço, Castillo, Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Gomez Arias, contra otros, dicho Sanchez, dub. 5. n. 3. Y en el num. 2. defiende, con Tello, Burgos de Paz, y Antonio Gomez, contra Castillo, Matienço, y Gregorio Lopez: que la muger puede ser testigo en el testamento entre los hijos, estante este Derecho Regio mas nuevo; y se infiere de la misma sobredicha ley 2. Vide illum.

Preguntarás lo 8. Qué solemnidad requiera el testamento del Soldado?

52 Ref.

52 Resp. Que bastan dos testigos rogados, aunque sean mugeres, y aunque le haga en las tiendas, ó pabellones de la Campaña; y este testamento vale por vn año, y no mas, despues q̄ se va del Exército; pero si huyere del Exército, no goza de dicho privilegio: porque en pena de la fuga se le priva de los privilegios Militares. Consta de la ley Miles, C. de testam. militum, de la ley Desertorem, ff. de re militari, del §. Miles, Instit. de milit. testam. y de la ley 5. tit. 2. partit. 6. y es comun doctrina de los Doctores.

53 Y de dicho privilegio, no solo gozan los Soldados, sino tambien todas las personas que se hallan en el Exército, aunque no sean Soldados, con tal que esten in loco hostili; como consta de la ley 1. ff. de honor. possess. ex testam. multis.

54 Dixe arriba: Aunque le haga en las tiendas, ó pabellones; porque quando le haze en el mismo confuso de los enemigos, no se requiere solemnidad alguna; sino que bastará, que el Soldado escriba su voluntad, aunque sea en el sombrero, bayna, espada, ó en otra cosa, con su sangre, ó de otra fuerte, con tal que se pruebe con dos testigos ad hoc no rogados, ser mano suya. Todo lo dicho es comun. Acerca de lo qual se vean N. Balco, tom. 1. verb. Testam. n. 3. y tom. 2. verb. Testam. n. 10. Molina, de iustit. tr. 2. disp. 129. Diana, part. 7. tr. 6. à ref. 42. ad 63. donde disputa otras muchas dificultades, que se pueden ver en él. Y en la ref. 46. defiende, que no es necesario, que los testigos en el testamento de los Soldados sean rogados. Vide illum.

Preguntarás lo 9. Qué solemnidad se requiera en el testamento, en tiempo de peste?

55 Resp. lo 1. Que estando al Derecho comun, ay tres sentencias: la 1. dice, que se requieren siete testigos: la 2. dice, que bastan cinco; y la 3. que bastan dos. Veanse N. Balco, tom. 2. verb. Testam. n. 11. y Diana en dicha part. 7. tract. 6. à ref. 34. ad 41. donde disputa otras muchas cosas.

56 Resp. lo 2. Que por Derecho del Reyno, la misma solemnidad se requiere en el testamento nuncupativo, en tiempo de peste, que fuera del: porque la ley 3. de Toro, que oy es la ley 2. tit. 4. lib. 5. Recopil. indistintamente pide la solemnidad que allí pone. Así lo tiene Antonio Gomez, sobre la dicha ley 3. de Toro, num. 48. y con el Sanchez, vbi sup. dub. 6.

Preguntarás lo 10. Qué solemnidad deban tener los testamentos, estando al Derecho Canonico?

57 Resp. Que segun Derecho Canonico, para el valor del testamento abierto, basta que se haga delante de Parroco, y de dos, ó tres testigos, ex cap. Cum esset, de testam. Imò, en dicho texto parece que abroga, y prohibe sub anathemate la Santidad de Alexandro III. la solemnidad, que por Derecho Civil se requiere para los testamentos, y codicilos, como contraria al Derecho Divino, a los Estatutos de los Santos Padres, y costumbre de la Iglesia. Y por esta causa prohibe debaxo de la misma pena, que ningun Juez se atreva à rescindir los tales testamentos, por defecto de la solemnidad civil.

58 Por lo qual Panormitano, Comitolo, y otros

Tom. 1.

son de sentir, que el Sumo Pontifice en dicho texto corrigió, y anadó todas las leyes civiles, que piden mayor solemnidad para el testamento: y que así no se debe estar à ellas, sino à la sobredicha disposicion del Derecho Canonico.

59 Pero Covarrubias, sobre el dicho cap. Cum esset, con la comun de DD. siente, que la dicha disposicion fué solo para las tierras sujetas al dominio temporal de la Iglesia, donde se debe observar; pero no en las demás partes. Imò, algunos DD. que refieren Molina, de iustit. tr. 2. disp. 113. in princip. juzgan, que dicho texto debe entenderse solamente de los testamentos hechos ad pias causas, en los quales no es necesaria la solemnidad del Derecho Civil: por lo qual, para obviar litigios, se deberán hazer los testamentos, así abiertos, como cerrados, guardando las solemnidades, que dexamos dichas del Derecho Civil, y en estos Reynos las del Derecho Regio, que dexamos explicadas.

Preguntarás lo 11. Qué solemnidad sea necesaria por Derecho Divino, y de las gentes para la validacion del testamento?

60 Resp. Que solo se requieren dos testigos, sin otra solemnidad, qualesquiera que sean los tales testigos, ora seã hombres, ora mugeres: lo vno, porque así consta, ex cap. Relatum, el 1. de testamentis; y lo otro, porque In ore duorum; stat omnem verbum, Matth. 18. y Deuter. 19. Machado, lib. 3. p. 6. tr. 1. a doc. 5. y Sanchez, lib. 4. cap. 1. dub. 5. num. 1.

Preguntarás lo 12. Qué solemnidad se requiera, y se aya de guardar en hazer los codicilos?

61 Respondo lo 1. Que por Derecho comun se requieren cinco testigos; y si el codicilo no fuere nuncupativo, sino solemne, è in scriptis, que se llama codicilo cerrado, se requiere que subscriyan; esto es, firmen los dichos cinco testigos, ex leg. ff. Cod. de codicillis. Así lo tiene, con Tufcho, Molfesio, Molina, y otros, Bonacina, tom. 2. tract. de contract. disp. 3. quest. 17. punct. 1. num. 4. Vide illum.

62 Respondo lo 2. Que por Derecho del Reyno, en el codicilo nuncupativo, ó abierto, se requiere la misma solemnidad, que en el testamento abierto, segun la ley 3. de Toro, que oy es ley 2. tit. 4. lib. 5. de la Nueva Recopilacion: y así se requieren cinco testigos vezinos, sin Escrivano, y tres con él, por lo dicho arriba, Quest. 4.

Pero vtrum, puedan ser testigos en los codicilos las mugeres?

63 Respondo afirmativamente, con Cisuentes, Juan Lobo, Paz, Antonio Gomez, y Sanchez, que los cita, y sigue, contra Matienço, y Castillo, lib. 4. cap. 1. dub. 12. num. 2. Y se prueba: porque la sobredicha ley 2. tit. 4. lib. 5. Noue Recopilat. requiere la misma solemnidad, que se requiere en el testamento nuncupativo, segun la ley del Ordinarmento; Sed sic est, que segun la ley del Ordinarmento, no se excluyen las mugeres de ser testigos en el testamento nuncupativo; ni se excluyen por otro Derecho Regio, ni por Derecho comun de que sean testigos en los codicilos: Ergo, &c.

Q992

64 Ref.



64 Respondo lo 3. Que en los codicilos in scriptis; esto es, cerrados, se requieren siempre, e indistintamente cinco testigos, y las firmas de ellos, pero no sus sellos: y esto ora inter venga Escrivano, ora no; y no es necesario que los tales testigos sean rogados. Así lo tiene, con Cifuentes, Gregorio Lopez, Matienço, y Antonio Gomez, contra Burgos de Paz, dicho Sanchez, num. 3. Y consta, *ex leg. vltim. Cod. de codicil. leg. vlt. Cod. de fideicomm. Instit. de fideicomm. §. vltim. leg. 3. tit. 16. partit. 3. leg. 1. & leg. finali. tit. 12. part. 6.*

65 Advierto por vltimo: Que por Derecho Regio se puede instituir heredero en los codicilos, y quitar la herencia directamente, aunque por Derecho comun no se podia hazer esto, sino solo indirectamente; conviene a saber, por fideicomiso, como se dixo *supra* *quest. 1.* segun Burgos de Paz, sobre la ley 3. de Toro, num. 1338. que testifica averse juzgado así en la Cancellaria Pinciana; y lo mismo, con Gregorio Lopez, y Matienço, dicho Sanchez, num. 4. Limita empero lo dicho Matienço, sino es que el codicilo se haga *in scriptis*, y el testamento aya sido tambien *in scriptis*; que en tal caso, dize, no valdrá la institucion de heredero directa, sino solo la indirecta, y obliqua, como valia por Derecho comun, y el primer heredero en tal caso retendrá la quarta Trebelianica. Pero lo contrario tienen Rodrigo Suarez, Tello, Molina, y la mas probable, y mas comun sentençia de los Doctores; como bien Machado, tom. 1. lib. 3. p. 6. tract. 1. doc. 6. num. 3.

Preguntará lo 12. En qué forma se han de hazer, y ordenar los testamentos, y codicilos?

66 Respondo, que se deben ordenar por la forma, y orden que ya explico en el siguiente Formulario.

Formulario de hazer Testamentos, y Codicilos.

67 **L**O primero que se ha de hazer, y que ha de ser cabeça del testamento, es invocar a Dios Trino, y Vno, hazer protestacion de la Fè; y la clausula será del tenor siguiente.

68 [En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero. Yo N. vezino de tal Lugar, estando sano, o enfermo (conforme a la disposicion en que se hallare) pero en mi juyzio natural, creyendo, como verdaderamente creo, en todo lo que creee nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fè protesto vivir, y morir, como bueno, y fiel Christiano: y espero en su Divina Magestad, por los meritos de nuestro Señor Jhesu Christo, y de su Santissima Madre, y de todos los Santos de la Corte del Cielo, me ha de salvar, sin atender a mis culpas, y pecados.]

69 Despues de esto, y en segundo lugar se ha de poner la eleccion de sepultura, donde gustare de enterrarle el testador, las Missas, Novenario, Cabo de año, y las mandas pias que huviere de dexar: las quales podrá declarar con extension, como gustare, y juzgare mas conveniente; y la clausula podrá comenzar así: Primeramente, mando mi alma a Dios,

que la crió, y que mi cuerpo sea enterrado, &c. con Oficio, y Missas; y que se me digan las Missas, y hagan vn Novenario, &c.

70 En tercero lugar pondrá los legados, y mandas, que huviere de hazer a particulares personas: y hará declaracion de todo lo que debe, o le deben, especificando cada deuda, con la mayor claridad que le sea posible, porque despues no aya dudas, ni pleytos sobre el testamento, y la clausula podrá comenzar así: Iten, mando, que a fulana, por el cariño que la tengo, o por lo bien que me ha servido, se le dé tal, o tal albaja, &c. Y declaro, que debo, y me deben, &c.

71 En quarto lugar se ha de hazer la instruccion de heredero; la qual clausula se pondrá en esta forma: Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados, contenidos en él, en lo remanente de todos mis bienes, deudas, acciones, y derechos, nombro por mi vniuersal heredero a fulano, para que los herede, y aya con la bendicion de Dios, o la mia. Y caso que aya de hazer alguna substitution al heredero, o si le quisiere gravar, o vincular los bienes de la herencia, se hará en aqueste lugar, porque es el mas a propósito, segun Derecho.

72 En quinto lugar nombrará a los Albaceas, y Testamentarios; y la clausula será en esta forma: Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, legados, y demás cosas contenidas en él, dexo, y nombro por mis Albaceas, y Testamentarios a N. y a N. a los quales, y a cada vno de ellos in solidum, les doy mi poder cumplido, quan bastante se requiere de derecho, para que entren en todos mis bienes, y los vendan, y remasen en publica almoneda, o fuera de ella, como mejor juzgaren conuenir. Y quiero, y es mi voluntad, que ambos (o solo vno de ellos) sea tenedor de mis bienes. Y es de advertir, que si el testador dexalle al alma por heredera, será necesario dar mas dilatado poder a los Albaceas, y Testamentarios: porque en tal caso gozan de mayor potestad, que quando ay herederos nombrados.

73 En sexto, y vltimo lugar, hará revocacion de los demás testamentos, y codicilos; y la clausula será en la siguiente forma.

74 [Y por este mi testamento presente, revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera; y aunque tengan clausulas derogatorias, y que pidan especial mencion para su derogacion; porque solo quiero valgan solamente este, que al presente hago, por mi testamento, o codicilo, vltimo, y postrema voluntad, en la mejor via, y forma que aya lugar en derecho, el qual otorgo, en tal Lugar, en tantos dias de tal mes, y año.]

75 Y es de advertir aqui lo 1. Que si el testamento fuere cerrado, no es necesario poner en él ante qué Escrivano passó, ni ante qué testigos; porque esto se ha de poner encima del, como se dixo arriba en el *quest. 5. num. 20. y 34.* Pero si el testamento fuere abierto, será precisamente ne-

cessario poner en él ante qué Escrivano passó, y quienes fueron testigos de él.

76 Advierto lo 2. Que en el codicilo no se pone cabeça como en el testamento, sino que se haze mas simplemente, y sin la dicha solemnidad; ni se instituye heredero en él, ni se quita la herencia directamente: podrá empero hazerle obliquamente por via de fideicomiso, como se dixo arriba, *quest. 1. n. 4. y quest. 1. n. 6. §. 5.* y podrá alterar lo que quisiere, mudar las mandas, hazer nuevos legados, &c.

Preguntará lo 13. Qué solemnidad aya de tener el poder que vno dá a otro para que haga testamento por él? Qué es lo que podrá hazer el tal Comissario? Y dentro de quanto tiempo deba hazer el testamento, para que no padezca vicio de nulidad?

77 Respondo lo 1. Que la solemnidad requirida para el tal poder, es la misma omnino, que se requiere para el testamento abierto, y de otra suerte será nulo. Así consta expresamente de la ley 39. de Toro, que oy es ley 13. tit. 4. lib. 5. de la Nueva Recopilacion: y lo tiene Matienço sobre la dicha ley, *gloss. 1. num. 1.* donde añade contra Antonio Gomez, que aunque el tal poder, o mandato contenga solemnidad de testamento nuncupativo, o abierto; puede con todo esto el Comissario, en virtud del tal mandato, y poder, hazer testamento *in scriptis*, o cerrado: y lo prueba allí, segun Sanchez, que le cita, y sigue, tom. 2. *Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 8.*

78 De aqui es: Que si el tal poder se diere con Escrivano publico, deben ser presentes a lo ver otorgar tres testigos, a lo menos vezinos del Lugar donde el tal poder se diere. Y si se diere sin Escrivano publico, deben ser por lo menos cinco testigos vezinos, si fuere Lugar donde los pueda aver; y si no pudieren ser avidos cinco testigos, ni Escrivano en el dicho Lugar, a lo menos deben ser presentes tres testigos, vezinos del tal Lugar. Y si el tal poder se diere ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni se dé ante Escrivano, repitiendo las calidades que el Derecho requiere, valdrá el tal poder, aunque los testigos no sean vezinos del Lugar donde se diere el tal poder: porque esta es la solemnidad que pide la sobredicha ley para el testamento nuncupativo, como se dixo *supra* *quest. 4. num. 8.*

79 Respondo lo 2. Que el Comissario, por virtud del poder que el otro le dió para que testasse en su nombre, no puede instituir heredero, ni hazer mejora de tercio, o quinto, ni desheredar a alguno de los hijos, ni descendientes del testador, ni hazer substitution alguna, ni darles tutor; salvo si el que dió el poder para hazer testamento, se le dió especial para alguna de estas cosas. Consta lo dicho expresamente de las leyes 5. y 6. tit. 4. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.

80 De donde es: Que el poder que se diere al Comissario para instituir heredero, ha de ser nombrando el que dá el poder el sugeto, a quien ha de dexar por heredero el tal Comissario, en su nombre, y por su mandato.

81 Respondo lo 3. Que quando el testador no

ha instituido heredero, ni dió poder especial al Comissario para que le instituyesse por él; ni se le dió tampoco para algunas de las sobredichas cosas, sino solamente para que haga testamento por él; en tal caso no podrá el tal Comissario hazer otra cosa, mas que pagar las deudas, y descargarle la conciencia, y distribuir el quinto del remanente por el anima del difunto, y todo lo demás será de los herederos *ab intestato*: y sino los huviere, deberá dexar a la madre, lo que segun las leyes se le debe, y lo demás deberá distribuirlo el tal Comissario en obras pias por el anima del difunto. Así consta de la ley 6. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

82 Respondo lo 4. Que el Comissario tampoco puede revocar el testamento, que antes avia hecho el testador; y no solo no le puede revocar en todo, pero ni en parte; sino es que el testador exa preta, y expresamente le dé para ello especial poder; como consta de la ley 35. de Toro, que oy es ley 8. tit. 4. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.

83 Respondo lo 5. Que el Comissario, despues que huviere hecho testamento, no le puede revocar, ni hazer codicilo; aunque sea *ad pias causas*, y aunque en el testamento se huviere reservado expresamente facultad para poderlo hazer: porque así consta de la ley 35. de Toro, que oy es ley 9. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

84 Respondo finalmente: Que el termino que tiene el Comissario para usar de su mision, y hazer testamento, es como se sigue: Quatro meses solos, si estava presente en el Lugar en que se le dió el poder; y si estava ausente, però dentro del Reyno, tiene de termino seis meses: mas, si estuviere fuera del Reyno, tiene de termino vn año, y no mas; como consta de la ley 33. de Toro, que oy es ley 7. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

85 Puede empero el testador dilatar el plazo al Comissario en el poder que le diere: como lo tienen Pelaez, in tract. de maior. & melior. 1. part. *quest. 48. num. 9. y 10.* Antonio Gomez sobre la dicha ley 33. de Toro, num. 2. y otros comunmente.

86 Imo, si el Comissario que está presente, en el Lugar en que se dió el poder, le sobreviniere algun legitimo impedimento, por el qual no le sea posible hazer el testamento dentro de los quatro meses; juzgo que passados ellos podrá usar del dicho poder, y hazer testamento, como si no huviessen passado: lo vno, porque es principio asentado en ambos Derechos, que al impedido no le cotre el tiempo, el qual se toma, *ex leg. 1. §. fin. Cod. de annali. excepti. cap. Quia diversitatem §. de concess. probend. y de otros muchos textos: lo otro, porque la sobredicha ley Regia no habla en este caso, ni le excluye: y lo otro, porque ella se presume razonable, y con gravissimo fundamento ser la voluntad del que dió el tal poder; y que si pensara, o le ocurriera este caso, le expresara sin duda alguna: *Sed sic est*, que es argumento, que se toma de lo que el testador (o el que dió poder para testar en su nombre) dispusiera, es validissimo en ambos Derechos, *cap. Quia**